



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 49 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230027000	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Industrias Zabra S.A, Grupo Rado	20/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230027100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Armando Hernandez Diaz	20/04/2023	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia
08001418901420230026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina S A	Jorge Eliecer Astudillo Quimbayo	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230027800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomercre Ltda	Jesus Antonio Orozco	20/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230026100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomercre Ltda	Rafael Emilio Tache Valdez	20/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230025700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito	Rita Del Socorro Ceron Pulido	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elaise Antonio Cuao Carranza	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

fff66303-a6ca-4367-95e0-ae07bfedc96e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 49 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230027500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fabian Fernando Torrez Barrio	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230027700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gregorio Antonio Acevedo Florez	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hernando Villa Velasco	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230026800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	María Magalis Cortes Albán	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mariluz Sapuana Gouriyu	20/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230026900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nelcy Sabogal De Velasquez	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

fff66303-a6ca-4367-95e0-ae07bfedc96e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 49 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230025200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yonairy Barros Epinayu	20/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro		20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Medica De Antioquia	Benjamin Antonio Nuñez Barrero	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Miguel Mantilla	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230014000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Martha Patricia Coronel Charris	20/04/2023	Auto Decide - Examen De Admisión

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

fff66303-a6ca-4367-95e0-ae07bfedc96e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 49 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230025800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Ana Esmeira Pacheco Cuello, Yesis Nelly Martinez Castro	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Empresa Nacional De Aseo Sas	Conjunto Residencial Pelicanos 1 P.H	20/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230026200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Evaristo Donado Arevalo	Ingrid Patricia Linero Junco	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230027900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fiduciaria Colpatria S.A Y Otro	Patricia Isabel Pinedo Hernandez	20/04/2023	Auto Decide - Examen De Admisión
08001418901420230020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Enrique Camargo Frias	Cesar Eduardo Otero Hernandez, Johana Bermejo Gomez	20/04/2023	Auto Decide - Examen De Admisión
08001418901420230026700	Otros Procesos	Wilfrido Castrillon Luna	Ester Sarmiento De Castrillon	20/04/2023	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia
08001418901420230025600	Verbales De Mínima Cuantía	Invercar Sa	Wilman Alirio Galeano Arevalo	20/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

fff66303-a6ca-4367-95e0-ae07bfedc96e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 49 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230026600	Verbales De Minima Cuantia	Sandra Arcila Duque	Deiiko S.A.S.	20/04/2023	Auto Decide - Examen De Admisión

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

fff66303-a6ca-4367-95e0-ae07bfedc96e



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00252-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO. COOPHUMANA. NIT 900.528.910-1.

Demandado: YONAIRY BARROS EPINAYU. C.C. 1.006.571.214.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la demandada para que las aporte.

2.- La parte actora deberá precisar la pretensión primera de su libelo introductor, indicando el periodo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

1.2.- Aclarar y precisar la pretensión primera de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 21-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84ca11e4fe3f240d1f86cac33e2cb6da927aa1cae26c03845d0a25d1aba8878**

Documento generado en 20/04/2023 10:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00253-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO. COOPHUMANA. NIT 900.528.910-1.

Demandado: MARILUZ SAPUANA GOURIYU. C.C. 49.795.644.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la demandada para que las aporte.

2.- La parte actora deberá precisar la pretensión primera de su libelo introductor, indicando el periodo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

1.2.- Aclarar y precisar la pretensión primera de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 21-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e0f7dc72a87d1ce60263b419cb77f0c1b1de8e5e572198dd9035b8396925e0**

Documento generado en 20/04/2023 10:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Restitución inmueble arrendado: 080014189014-2023-00256-00

Demandante: INMOBILIARIA INVERCAR SAS. NIT. 900.148.257-7

Demandado: WILMAN ALIRIO GALEANO AREVALO.C.C. 1.143.159.872.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo art. 82 citado en Numeral 6° disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El art. 6°, inciso 4° de la Ley 2213 de 2022, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (se destaca)**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la pasiva.
- 2.- La parte actora deberá acreditar el envío de la demanda al demandado, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022,
- 3.- La parte actora, deberá aclarar el nombre de la actora e indicar el lugar en donde recibirá notificaciones, toda vez, que la anunciada en su libelo genitor dentro del acápite de Notificaciones, no guarda correspondencia con los fundamentos facticos del libelo, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Acreditar el envío de la demanda a la demandada, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, Art. 6° Inciso 4°.
- 1.3.- La parte actora deberá aclarar el nombre de la actora e indicar el lugar o sitio en donde recibirá notificaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 21-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4563b55b4c05daaeccc092fa62b929f5c18b873eb5307fc5a4e8a9ecc1b46f1a**

Documento generado en 20/04/2023 10:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00260-00

Demandante: EMPRESA NACIONAL DE ASEO SAS. NIT. 900.405.265-5

**Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL PELICANO PROPIEDAD
HORIZONTAL. NIT. 901.509.048-8**

Decisión: Negar Mandamiento.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. "**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que los documentos aportados por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, lo constituyen las Facturas electrónicas de ventas (i) FE-498 con fecha de emisión 21/11/2022 y vencimiento 21/11/2022, por valor de \$ 1.043.010 y (ii) FE-485 con fecha de emisión 21/10/2022 y vencimiento 21/10/2022, por valor de \$ 8.238.759, por concepto de venta de mercancías, por lo que solicita, se libre mandamiento de pago, por la suma de \$ 9.281.769, más los respectivos intereses moratorios.

Al estudiar las facturas electrónicas digitalizadas base de recaudo ejecutivo de la activa, no cumplen las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, se evidencia que al plenario no se allegan prueba documental, ni electrónica que acrediten que las facturas aportadas como título recaudo ejecutivo, hayan sido aceptadas



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

efectivamente por la parte demandada, el cual es un requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, no acreditan soportes de envíos, que puedan dar fe de la aceptación de las facturas electrónicas, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por EMPRESA NACIONAL DE ASEO SAS. NIT. 900.405.265-5, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por el señor LEONARDO ENRIQUE PACHON LARA, mayor, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 80.852.402 contra CONJUNTO RESIDENCIAL PELICANO PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. 901.509.048-8., con domicilio en Barranquilla, representada legalmente por HABITAMOS GROUP COMPAÑÍA DE GESTION DE PROPIEDAD HORIZONTAL SAS con NIT.901.420.260-9, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 21-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0024edf4aa60c511589482015b8dc4637296069e81d592070e79187ff698d30

Documento generado en 20/04/2023 10:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00261-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y
CREDITO LTDA "COOMERCRE". NIT. 804.012.248-8**

Demandado: RAFAEL EMILIO TACHE VALDES. C.C. 8.566.536

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.

SEGUNDO: Cumplido el termino anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 21-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71c81f1286f95b4ca67961586ec88185cb369c7b08842b1a0ac1b9d2dbefc9cf

Documento generado en 20/04/2023 10:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Prueba extraprocésal 080014189014-2023-00267-00
Demandante: WILFRIDOCATRILLON LUNA. C.C.3.707.339.
Decisión: Rechazada por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el párrafo del artículo 17 CGP, conforme al cual el conocimiento se reserva a los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Ahora bien, la competencia para conocer pruebas extraprocésales, se describe en el numeral 7 del artículo 18 del CGP, como una modalidad a prevención para el conocimiento de jueces civiles municipales junto con los jueces civiles del circuito.

Al revisar el libelo, se encuentra que corresponde a una prueba extraprocésal de inspección judicial fundamentada en el artículo 189 del CGP, trámite que está asignado a la ley en primera instancia a los jueces civiles municipales, y no a los de pequeñas causas, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar solicitud de inspección judicial anticipada por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir la presente solicitud y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA .

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 21-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830891babb99f98f98892a95417b1c29586e18243368554997be4e215eca270a**

Documento generado en 20/04/2023 10:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00270-00

Demandante: INDUSTRIAS ZABRA S.A. NIT.890.104.288-0

Demandado: GRUPO RADO SAS. NIT. 901.279.160-7.

Decisión: Negar Mandamiento.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, 651 y s.s. del C. de Co, observa el despacho, que la ejecutante aporta como título de recaudo ejecutivo el Pagaré No. 01 con fecha de creación diciembre 12 de 2022, por cuantía de \$ 6.174,755 por concepto de saldo a cargo del extremo pasivo vencido el 19 de noviembre de 2021, por el cual solicita se libre orden de pago, e intereses moratorios.

El artículo 430 ibídem, dispone que: “Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (se destaca)**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez sólo libraré mandamiento cuando se acompañe con la demanda el documento idóneo para la ejecución.

El art. 98 Inciso 2º del C de Co, disciplina: “La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”

Al descender al caso de marras, concita la atención del despacho, al escrutinio del documento aparejado como título de recaudo ejecutivo de la actora (Pagaré No. 01), que el citado documento es suscrito por el señor **Rubén Domínguez con C.C. 1140891628 (se destaca)** a título de persona natural, siendo que la acción va dirigida contra una empresa (GRUPO RADO SAS), aunado al hecho manifiesto que dentro del texto del título valor base de recaudo ejecutivo aportado, no aparece expreso el nombre del pretense deudor, para poder inferir una obligación a su cargo.

Bajo ese entendido, no se vislumbra título ejecutivo alguno en contra de la sociedad convocada, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,



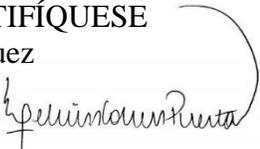
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por INDUSTRIAS ZABRA S.A. Nit. 890.104.288-0, representado legalmente por el señor SIMON SENSHERMAN KOVALKI, mayor, identificado con la C.C. No. 8.676.064 contra GRUPO RADO SAS, con NIT. 901.279.160-7 representado legalmente por el señor RUBEN DARIO DOMINGUEZ OROZCO, mayor, identificado con la C.C. no- 1.140.891.628, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 21-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7da83b4f177a9c9f601642d0a74e2a1d3983289e402550c5a63ab2d259129b30

Documento generado en 20/04/2023 10:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo (Garantía Real): 080014189014-2023-00271-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL.NIT. 860.007.335-4.

Demandado: ARMANDO JOSE HERNANDEZ DIAZ. C.C. 3.227.060.

Decisión: Rechaza por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el párrafo del artículo 17 CGP, de acuerdo con el cual el conocimiento se reserva a los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, los jueces civiles del Circuito tienen competencia para conocer en primera instancia los asuntos contenciosos de mayor cuantía de acuerdo con el artículo 20 ibídem.

El artículo 25 ejusdem, prescribe que son de mínima cuantía las pretensiones hasta el equivalente de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y son de menor, aquellas que superan cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin rebasar ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 28, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. con NIT. 860.007.335-4, por intermedio de apoderado judicial contra el señor ARMANDO JOSE HERNANDEZ DIAZ, identificado con la C.C. 3.227.060, aportando como títulos de recaudo ejecutivo los Pagarés (i) Nos. 132206346165 y (ii) 4570215239289503, por los cuales solicita la actora se libre mandamiento de pago, la suma de \$ 4.489.681,98 por concepto de cuotas vencidas correspondientes a los meses de marzo de 2022 hasta febrero del 2023, más capital acelerado por cuantía de \$ 36.412.065,43, más los intereses de plazo por cuantía de \$ 5.354.079,06 correspondientes a los meses de marzo de 2022 hasta febrero del 2023, y la suma de \$ 398.366 por concepto de saldo de Tarjeta de crédito como persona natural contenido en el segundo Pagaré citado, que al totalizar las pretensiones de la actora arroja **un guarismo de \$ 46.654.192,47.**

El Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 estableció el salario mínimo en Colombia para el año 2023 en la suma de \$ 1.160.000 mensuales.

Bajo ese entendido, este juzgado no es competente para conocer el caso que nos ocupa en virtud del factor cuantía, toda vez, que la cuantía supera el límite de los 40 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2023, cual es de \$ 46.400.000, en consecuencia, se rechazará la demanda en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 21-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c27c6af96c82e3920753c8814deeb1e03d4c4f43985e4f54dad906df002548**

Documento generado en 20/04/2023 10:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00278 -00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA "COOMERCRE". NIT. 804.012.248-8

Demandado: JESUS ANTONIO OROZCO. C.C. 72.135.383.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.

SEGUNDO: Cumplido el termino anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 21-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25eb1b95aa78d5a3c867e2d497892f56478dfcb1e91f6c8c0197227e992e304**

Documento generado en 20/04/2023 10:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>